



**RESOLUCIÓN 49/2025, DE 24 DE MARZO DE 2025, DE LA COMISIÓN DE
TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Nº de expediente: R-064-2024

Fecha entrada: 27-5-2024

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: CONSEJERÍA DE EMPRESA, EMPLEO Y ECONOMÍA SOCIAL

Información solicitada: COPIA DE LOS EXPEDIENTES DE AYUDAS DIRIGIDAS A FOMENTAR LA INNOVACIÓN Y EL EMPRENDIMIENTO DEL AÑO 2023

Sentido de la resolución: RETROACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Etiquetas: INFORMACIÓN ECONÓMICA/SUBVENCIONES

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada, en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores, la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia de la Comisión de Transparencia, resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

La tramitación de las mismas se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Con fecha 10/2/2024, [REDACTED] presentó petición de acceso a información pública a la SECRETARÍA GENERAL DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPRESA, solicitando:

"(...)Solicito copia completa de todos los expedientes de subvenciones concedidas, incluyendo la documentación presentada por todos los beneficiarios tal como memoria del proyecto, presupuesto, estatutos y escrituras de los beneficiarios, certificados de estar al corriente con Seguridad Social y Hacienda, etc.

Además solicito copia completa de todas las solicitudes recibidas incluyendo toda la documentación que los solicitantes hayan adjuntado a cada solicitud, además de las resoluciones de concesión de subvención y también todas aquellas resoluciones de denegación de la subvención con la motivación suficiente de la misma.

Solicito que toda la documentación se me facilite en formato electrónico".



TERCERO.- Con fecha 27/5/2024 el reclamante interpone escrito de reclamación frente al silencio administrativo, respecto a su solicitud de acceso, de fecha 10/2/2024, en la que:

“Expone:

Habiendo presentado solicitud de acceso a información pública con número de registro [REDACTED] y fecha 10/02/2024 referente a las ayudas dirigidas a fomentar la innovación y el emprendimiento del año 2023 con [REDACTED] y no habiendo recibido respuesta alguna por parte de la entidad reclamada, además de haberse superado el plazo legal para su respuesta, (se adjunta solicitud identificada como documento 1)

Solicita:

Que se de por presentada reclamación ante el Consejo de la Transparencia al que me dirijo por el incumplimiento de la normativa vigente en transparencia por parte de la Consejería de Economía, Hacienda y Empresa y proceda ejecutar las acciones necesarias para el debido cumplimiento legal y la consecución del acceso a la información pública solicitada.”

CUARTO.- Se ha dado traslado a la administración reclamada, en concreto mediante COMUNICACIÓN INTERIOR de fecha 23/7/2024 para que pueda personarse y presentar alegaciones.

Con fecha 4/3/2025 se reciben alegaciones de fecha 28/2/2025 del Director del INFO, que serán analizas en los FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (entonces CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPRESA) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de esta Comisión en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

El artículo 24 de la LTAIBG establece que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

El artículo 26.1 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



"1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica estatal, excepto el plazo previsto para su resolución, que será de veinte días, ampliable a otros veinte días en los casos previstos en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013."

En este caso, aunque la fecha de la petición de acceso a la información es de 10/2/2024, y la fecha de presentación de la reclamación es el 27/5/2024, ha de considerarse dentro del plazo por estar ante una desestimación de la petición de información por silencio administrativo, ello en aplicación de la jurisprudencia más consolidada (STC 188/2003, de 27 de octubre, STC 52/2014, del 10 de abril, y la STC 188/2003, conforme a la cual "la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo las solicitudes de los ciudadanos, deber que se entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE". En resumen, que no hay plazo para recurrir decisiones desestimatorias por silencio administrativo.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, ni la LTPC, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPACAP, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- "a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- b) Carecer de legitimación el recurrente.*
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento."*

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, que se ha detallado en los antecedentes, es información pública según los artículos 13 de la LTAIBG y 2 a) LTPC.

Hay que señalar que la administración reclamada:

No ha dictado orden o resolución (acto administrativo) estimando o desestimando la petición de derecho de acceso.

Hemos de indicar que el reclamante realiza una petición de acceso a información pública, y entendemos que debía haberse dictado orden o resolución, dando respuesta a su petición.



En el trámite de alegaciones que se le ha concedido a la administración reclamada alega varias causas que serán objeto de estudio más adelante, **pero tiene la obligación de dictar resolución expresa, de acuerdo al artículo 20 de la LTAIBG.**

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como **“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.**

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- ALEGACIONES DEL INFO

El INFO alega:

“A criterio del Instituto de Fomento, existen razones que justifican la denegación de acceso a la información pública requerida, atendiendo a la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) íntimamente vinculada a la aplicación del límite de derecho de acceso contemplado en el artículo 14.1 h) de la citada norma.

En primer lugar, entendemos que concurre la causa de denegación establecida por la letra h) del artículo 14.1 de la LTAIBG, ya que el acceso a la información supone un perjuicio para “los intereses económicos y comerciales” de las entidades solicitantes y beneficiarias de la ayuda.

En este sentido, hay que señalar que entre los documentos obrantes en las memorias y planes de trabajo que acompañan a la solicitud, así como en las que acompañan las justificaciones de las entidades beneficiarias, se describen acciones especializadas que responden a una metodología singular sobre ecosistemas de emprendimiento e innovación propios de cada uno de los concurrentes, que se insertan en el marco de la propiedad intelectual, y para los que el hecho de que esa información se haga pública disminuye su capacidad para competir en futuros procesos de concurrencia con evidente impacto en los intereses económicos y comerciales que, es su caso, podrían dar lugar al ejercicio de actuaciones de reclamación contra la Administración Regional.

Cabría subrayar que el concepto de intereses económicos aquí empleado se corresponde con la interpretación realizada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en su criterio interpretativo 1/2019 donde se señala que “desde esta perspectiva, el concepto de intereses económicos y comerciales debe redefinirse en los siguientes términos: aquellas posiciones ventajosas o relevantes del sujeto o sujetos en el ámbito del mercado o de la creación o producción de bienes y servicios cuya divulgación pudiera comprometer la competencia entre ellos y otros sujetos o la integridad de los procesos de negociación en qué intervenga”

Así, y en estrictos términos de transparencia, siguiendo lo establecido en el criterio interpretativo 1/2019 del CTBG, a juicio de este Instituto, si realizamos el test de daño, encontramos que la petición del solicitante supone un perjuicio de los descritos en el apartado primero del artículo 14 de la LTAIBG por las razones anteriormente argumentadas. Además, según señala el artículo 14.2 de la citada norma, procedería la ponderación de intereses en juego. Decir, a este respecto, que el Instituto de Fomento constata que el



solicitante no ha alegado ningún interés público o privado prevalente que justifique el acceso. Por tanto, se carece de elementos para ponderar si existe algún interés superior que pueda ser más digno de tutela que el conjunto de intereses que, al conceder el acceso, se verían irremediabilmente perjudicados.

Por otra parte, a mayor abundamiento, cabría alegar también la causa de inadmisión a trámite de la citada petición, habida cuenta de que, tal y como establece el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia pueden denegarse las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una labor previa de reelaboración. Y es que facilitar el acceso a la totalidad de la documentación obrante en los expedientes, cuya tramitación es íntegramente telemática, supondría una ingente labor de impresión, anonimación y digitalización que afecta a 534 documentos. Esa labor consumiría notables recursos de esta entidad, incumpliendo el requisito de proporcionalidad establecido en la normativa reguladora en materia de transparencia.

En relación con esta causa de inadmisión, el propio CTBG ha señalado en su Criterio Interpretativo CI/007/2015 en relación al concepto de reelaboración que: "(...) sí puede tenerse en cuenta el elevado volumen de información objeto de solicitud cuando ello suponga que, atendiendo también al alcance y objeto concreto de lo solicitado así como a los medios disponibles, se incurra en alguna circunstancia o supuesto que, a juicio de este Consejo de la Transparencia implique que estemos ante un supuesto de reelaboración"

Así mismo cabría traer a colación el criterio interpretativo CI/003/2016 del CTBG sobre peticiones que resultan abusivas, donde se dispone que una solicitud puede calificarse como abusiva cuando "de ser atendida, requiera de un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado"

Partiendo de estos criterios, atendiendo a la existencia de información que puede afectar a los legítimos intereses económicos o comerciales de los solicitantes y beneficiarios de la ayuda, así como datos personales amparados por la normativa de protección de datos- lo que determinaría extraer la información de su soporte telemático y disociar o anonimizar, en su caso, manualmente los datos afectados, es decir, realizar una tarea de reelaboración-se aprecia la necesidad de realizar un tratamiento previo, complejo y exhaustivo de toda la información obrante en los expedientes electrónicos, lo que a juicio de este Instituto es "una labor que excede de la mera recopilación e incluso reelaboración básica o general" (STS 810/2020).

CONCLUSIÓN

De esta forma, atendiendo a las circunstancias concurrentes, el Instituto de Fomento considera que se debe denegar la información solicitada en tan extensos términos- copia completa de todos los expedientes de subvenciones concedidas, así como la copia completa de todas las solicitudes recibidas- y debe prevalecer la protección de la documentación solicitada frente a su divulgación, debiendo activarse en forma concurrente e íntimamente vinculada, de una parte, la limitación del apartado h) del artículo 14 de la LTAIBG y, por otra parte, la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1 c) de la citada norma."

SÉPTIMO.- OMISIÓN DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA ART. 19.3 LTAIBG.

A la vista de las alegaciones del INFO, en cuanto al límite del derecho a la información por posible lesión de intereses económicos y comerciales y a la vista de la documental obrante en el expediente de derecho de acceso a la información.

No consta, que se haya dado trámite de alegaciones a terceros, cuyos derechos o intereses se pudieran ver afectados por el derecho a información solicitado, tal y como establece el artículo 19.3 de la LTAIBG.

Por ello, debe cumplirse lo previsto en el citado artículo, y conceder a la personas o entidades que figuren como solicitantes y beneficiarias de las subvenciones **"un plazo de quince días para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas."**

Además, la persona reclamante **"deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación"**.



Constatada la inobservancia de lo previsto en el citado art. 19.3 LTAIBG en el procedimiento de resolución de la solicitud por parte de la entidad reclamada, procede **retrotraer el procedimiento**, con base en el artículo 119.2 LPAC, **para conceder el citado trámite de alegaciones a quien pueda resultar afectado por la información solicitada, y seguir la tramitación correspondiente hasta dictar resolución expresa.**

Se considera necesario efectuar dicho traslado, en base al art. 19.3 de la LTAIBG, ya que existen dudas de afección en intereses de terceros por esta Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, y es necesario a fin de evitar situaciones de indefensión, ofrecer la posibilidad que las personas afectadas se puedan pronunciar (SAN de 5 de febrero de 2018, Recurso 1/2018 (LA LEY 5528/2018) y la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso – Administrativo nº 8, 204/2018, de 28 de diciembre de 2018 (PO 14/2018).

El Tribunal Supremo, en su Sentencia 315/2021, de 8 de Marzo (rec. 3193/2019) en su fundamento de derecho cuarto, ha establecido la siguiente doctrina jurisprudencial:

“Aunque el trámite de audiencia regulado en los artículos 19.3 y 24.3 de la Ley de Transparencia aparece referido a dos momentos distintos y ante órganos diferentes, la finalidad perseguida en ambos casos es la misma: que las personas o entidades cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la información pública solicitada, y consecuentemente con la decisión que se adopte, puedan formular alegaciones.

Cuando en el procedimiento seguido ante el órgano administrativo no se ha dado trámite de audiencia a los interesados, si el Consejo de Transparencia tiene datos suficientes que permitan identificar a las personas o entidades cuyos derechos o intereses pudiesen verse afectados por la decisión que adopte, puede y debe concederles un trámite de audiencia, con el fin de poder ponderar si el acceso a la información lesiona o no sus derechos o intereses.

El trámite de audiencia ante el Consejo de Transparencia no se condiciona, por tanto, a que los interesados hayan sido oídos previamente en el procedimiento tramitado ante el órgano administrativo destinatario de la solicitud de información. La intervención del Consejo de Transparencia en fase de reclamación cuando constate que el órgano administrativo omitió el trámite de audiencia a los afectados puede adoptar las siguientes decisiones:

a) si los interesados están identificados o son fácilmente identificables, debe conceder un trámite de audiencia a los afectados y después adoptar la decisión de fondo que pondere los intereses en conflicto;

b) cuando desconozca la identidad de los afectados y no disponga de datos suficientes que le permitan una fácil identificación, puede ordenar la retroacción de actuaciones para que sea el órgano administrativo el que cumpla con el trámite de audiencia exigido por el art. 19.3 de la Ley de Transparencia”.

En este supuesto, esta Comisión de Transparencia, desconoce el número de terceras personas afectadas y tampoco conoce los datos necesarios para poder realizar el trámite de audiencia, previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, por lo que, necesariamente, debe ser el INFO el que lleve a cabo aquel para permitir que pueda formular sus alegaciones si así lo estima oportuno, retro trayendo el procedimiento al momento de la realización de este trámite.

Al hacer el traslado, se reflejarán los motivos de la solicitud, sin ser necesario precisar persona o personas que requieren la información.

Finalmente, la administración, el INFO, deberá manifestarse en relación con el contenido de las alegaciones recibidas a raíz del traslado, pero no lo vinculan a resolver en un sentido determinado, sin perjuicio de los casos en que pueden ser determinantes. En ningún caso



pueden constituir dichas alegaciones un derecho de veto la concesión de información, conforme con las Resoluciones del CTBG 132/2015, de 17 de julio, 494/2018 y 651/2018, de 1 de febrero.

El incumplimiento del traslado, sin razones que lo justifiquen puede comportar la anulabilidad de la resolución.

La resolución que ponga fin a dicho procedimiento, o la ausencia de respuesta transcurrido el plazo máximo de resolución, podrá ser reclamada potestativamente ante esta Comisión, circunstancia que deberá ponerse de manifiesto en su notificación en aplicación de lo previsto en el 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

CONSIDERANDO todo lo expuesto, y tras amplia deliberación, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, por unanimidad,

RESUELVE

PRIMERO.- RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO tramitado por el INFO al momento procedimental en el que se debió conceder audiencia a los afectados por la decisión que finalmente se adopte, ante el posible daño en intereses económicos y comerciales, concediendo plazo de quince días hábiles para la realización de dicho trámite.

SEGUNDO.- RECIBIDAS las alegaciones en el INFO, o transcurrido el plazo sin que se hayan presentado, **esa Administración deberá dictar orden motivada respecto a la solicitud de información formulada** por [REDACTED], como consta en el antecedente tercero. Asistiendo nuevamente al reclamante, su derecho de presentar nueva reclamación ante esta Comisión de Transparencia, para el caso que se desestime por silencio o la resolución deniegue el acceso a lo solicitado.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO.- Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Firma electrónica al margen)

Natalia Sánchez López